

**RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 776**

**Santiago, 14-11-2022**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 181, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto 4 "Reglas respecto a la garantía", del Título I del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia de Salud, la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.

2. Que, en ejercicio de dicha facultad y con ocasión del control diario que se efectúa al monto y composición de la garantía que las isapres deben mantener en custodia, de conformidad con el artículo 181 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, se detectó, un incumplimiento por parte de la Isapre Colmena Golden Cross S.A., en el monto mínimo exigible, ya que, a contar del día 26 de septiembre de 2022, la garantía mínima exigible debía ascender a un monto de M\$136.131.612, esto, en conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta IF/N° 659 del 26 de septiembre de 2022, que en forma excepcional autorizó a calcular la garantía exigida en función de los Estados Financieros al 30 de septiembre de 2022.

Al respecto se observó un déficit durante dos días consecutivos, según se indica en la siguiente tabla:

Fecha	Garantía Exigida M\$	Garantía mantenida M\$	Déficit M\$
29.09.2022	136.131.612	136.055.630	75.982
30.09.2022	136.131.612	136.113.190	18.422

3. Que, en virtud de lo anterior y mediante el Oficio Ord. IF/N° 38555 de fecha 4 de octubre de 2022, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

Incumplimiento de la mantención de la garantía mínima legal equivalente al monto de las obligaciones con beneficiarios y prestadores de salud durante los días 29 y 30 de septiembre de 2022, en contravención a lo establecido en el Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos, Capítulo VI, Título I "Garantía que las Isapres deben constituir y mantener", esto debido al incumplimiento de las instrucciones específicas contenidas en la Resolución Exenta IF/°659 del 26 de septiembre de 2022.

4. Que, mediante presentación de fecha 18 de octubre de 2022, la Isapre evacuó sus descargos, señalando que al día 28 de septiembre de 2022 se determinó que el monto mantenido en garantía alcanzaba la suma de M\$166.331.246.

Agrega, que la garantía mínima a mantener, con posterioridad a la autorización de liberación de garantía debía alcanzar la suma de M\$136.131.612.

Señala que, con el retiro de M\$30.000.000, el día 28 de septiembre de 2022, la garantía en custodia quedaría en M\$136.331.246, con una holgura de M\$199.634.

Indica, que el día 29 de septiembre fue notificada por parte de este Organismo, de la existencia de un déficit ascendiente a M\$75.982, esto es, un monto equivalente al 0,06% del total de la garantía.

Al respecto, indica que dicho déficit se produjo por la disminución en los valores de mercado, correspondientes a bonos de deuda y cuotas de fondos mutuos con duración

mayor a 90 días, agregando que, a la hora de producirse la notificación del déficit, los bancos ya se encontraban cerrados, por lo cual no pudo resolverse tal circunstancia en ese momento.

Continúa señalando, que el día 30 de septiembre de 2022, sin fondos invertidos en ningún instrumento de libre disponibilidad, se tomó un fondo mutuo por M\$200.000, procediendo a ingresarse a la garantía esa misma fecha.

Solicita se tenga en consideración que los montos garantizados van con un día de desfase, por lo que la garantía informada para el día 29 correspondía al valor de los instrumentos en custodia del día 28. Por otra parte, los M\$200 que ingresó el día 30 de septiembre de 2022 fueron informados recién el día lunes 3 de octubre por el Banco BCI.

Finalmente, señala, que a pesar de contar con una holgura de M\$199.634 al día 28 de septiembre de 2022, los movimientos del mercado de valores superaron esa estimación, lo que produjo un déficit por un total equivalente al 0.06% del total de la garantía, por razones ajenas a su voluntad.

Por lo anterior, solicita se evalúen debidamente sus argumentos y se concluya en definitiva que no procede aplicar sanción en contra de la Isapre.

5. Que, en relación con los descargos de la Aseguradora, cabe señalar, en primer lugar, que ésta no expone argumentos que permitan eximirla de responsabilidad frente al incumplimiento detectado, existiendo un reconocimiento de su parte, del hecho de haber presentado un déficit en la garantía exigida, para dos días consecutivos, situación que pudo haberse evitado, si la Isapre hubiera implementado las medidas preventivas para monitorear que los montos mantenidos en custodia fueran suficientes.

En ese mismo orden de ideas, cabe desestimar lo alegado por la Isapre, en cuanto a que el déficit se produjo por la disminución de los valores de mercado, tratándose de una situación ajena a su voluntad, esto ya que, se trató de una situación que la Isapre debió prever, atendida la volatilidad de los mercados, debiendo haber adoptado las medidas necesarias para solventar dichas variaciones.

Al respecto cabe recordar, que constituye una de las obligaciones permanentes de las Isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento íntegro y oportuno a la normativa e instrucciones que se le imparten, de tal manera que las infracciones o retrasos que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la Institución, sea por no haber implementado las medidas o efectuado las acciones adecuadas e idóneas al efecto, o por no haber establecido controles que le permitiesen advertir y superar errores o retardos oportunamente.

6. Que, según se señaló precedentemente, la Isapre mantuvo por dos días consecutivos un déficit en la Garantía, correspondiendo a los días 29 y 30 de septiembre de 2022.

Al respecto, cabe señalar, que fue este Organismo, el que, a través de su control diario de la garantía, le comunicó a la Isapre Colmena Golden Cross S.A., el mencionado déficit, los días 29 y 30 de septiembre de 2022 a las 18:19 y a las 17:49 horas respectivamente.

En ese sentido, se debe desestimar lo señalado por la Isapre, en cuanto a que la hora en la que se le notificó el déficit, le habría impedido resolver oportunamente dicha situación.

Al efecto, cabe hacer presente, que corresponde a una obligación de la Isapre el cumplir con la constitución y la mantención de la garantía, constituyendo la comunicación que efectúa esta Superintendencia, únicamente un aviso dirigido a que se corrija dicha situación a la brevedad, sin que dicha gestión altere la responsabilidad que la normativa y la regulación asigna a la Isapre en relación a la mantención de la garantía mínima legal.

7. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de la infracción constatada.

8. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de*

*infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado ".*

9. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, teniendo presente la gravedad y naturaleza de la infracción constatada, correspondiendo en este caso, a un déficit en la garantía mínima exigida, para dos días consecutivos, consistente en un 0.06% y un 0.01% del monto total de la garantía exigida para los días 29 y 30 de septiembre de 2022, respectivamente, el cual fue regularizado finalmente el día 3 de octubre de 2022, esta autoridad estima que dicha falta amerita la imposición de una multa de 50 U.F.

10. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

**RESUELVO:**

1. **IMPONER** a la **Isapre Colmena Golden Cross S.A.** una **multa de 50 UF** (cincuenta unidades de fomento), por el incumplimiento de la mantención de la garantía mínima legal equivalente al monto de las obligaciones con beneficiarios y prestadores de salud durante los días 29 y 30 de septiembre de 2022, en contravención a lo establecido en el Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, Capítulo VI, Título I "Garantía que las Isapres deben constituir y mantener".

2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 30 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, o de la resolución que recaiga en los eventuales recursos que se deduzcan en contra de aquella, a través del sitio web de la Tesorería General de la República ([www.tgr.cl](http://www.tgr.cl)), sección "Pago de Impuestos Fiscales y Aduaneros", Formulario de Pago 107, el que estará disponible a partir del décimo quinto día hábil, desde practicada la respectiva notificación.

En caso que se requiera efectuar el pago de la multa con anterioridad a la referida fecha, se solicita informar de dicha situación al siguiente correo [gduran@superdesalud.gob.cl](mailto:gduran@superdesalud.gob.cl).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica [acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl](mailto:acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl) para su visado y control, dentro del plazo de 3 días hábiles de efectuado el pago.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,**



**SANDRA ARMIJO QUEVEDO**

**Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)**

**JVV/LLB/CTU**

**Distribución:**

- Sr. Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
- Subdepartamento Fiscalización Financiera.
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agentes de Ventas
- Oficina de Partes.

I-14-2022